



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 22/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00768	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs RICHARD AUGUSTO MADRIGAL	Auto requiere parte sin lugar a reconocer personeria	21/09/2022
5200141 89001 2016 00768	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs RICHARD AUGUSTO MADRIGAL	Auto ordena remitir comunicaci3n	21/09/2022
5200141 89001 2018 00915	Ejecutivo Singular	Mariela Herlinda Ortega vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	No tiene en cuenta diligencias notificaci3n	21/09/2022
5200141 89001 2021 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecuci3n	21/09/2022
5200141 89001 2021 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta medidas cautelares	21/09/2022
5200141 89001 2022 00164	Ejecutivo Singular	CONSTANZA HAYDI UNIGARRO PAZ vs SCAO SAS	No tiene en cuenta diligencias notificaci3n	21/09/2022
5200141 89001 2022 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022
5200141 89001 2022 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto decreta medidas cautelares	21/09/2022
5200141 89001 2022 00481	Ordinario	JUAN CARLOS TATES QUEVEDO vs JOSE FRANCISCO QUEVEDO	Auto inadmite demanda	21/09/2022
5200141 89001 2022 00482	Abreviado	ANTONIO DAVID VILLOTA GORLATO vs ARECELIA MACHADO	Auto admite demanda	21/09/2022
5200141 89001 2022 00483	Ejecutivo Singular	FELIPE NERY - MELO VARGAS vs ODILIO GASCA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022
5200141 89001 2022 00483	Ejecutivo Singular	FELIPE NERY - MELO VARGAS vs ODILIO GASCA TRUJILLO	Auto decreta medidas cautelares	21/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los documentos que anteceden. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00768
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Richard Maigual Genoy

Pasto (N.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que anteceden, tanto Agente de la Policía Nacional como el Representante Legal del Parquero Nissi SAS dejan a disposición de este juzgado el vehículo (motocicleta) de placas XDP68D.

Revisado el plenario se observa que en auto de 10 de julio de 2017 se decretó el secuestro de propiedad del demandado Richard Maigual Genoy sobre el vehículo automotor de placas Richard Maigual Genoy, y se comisionó al Inspector de Tránsito de Pasto a fin de que practique la medida cautelar y se nombró secuestre, librando el Despacho Comisorio No. 2017-279.

Después de resolverse el conflicto de competencia suscitado con las Inspecciones de Transito, no se ha allegado por parte del comisionado ninguna diligencia, y de los documentos aportados se avizora que no se ha cumplido en debida forma la Comisión impartida, razón suficiente para remitir los citados documentos a la Inspectora de Policía Lilian Nathalia Sandoval o quien haga sus veces de la Secretaria de Transito y Transporte, a fin de que practique la diligencia comisionada y concluida la comisión devuelva el despacho al comitente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REMITIR a la Inspectora de Policía Lilian Nathalia Sandoval o quien haga sus veces de la Secretaria de Transito y Transporte, los documentos aportados por Policia Nacional y por el Parquero Nissi SAS, a través de los cuales se deja a disposición de este despacho el vehículo (motocicleta) de placas XDP68D; a fin de que se practique la diligencia comisionada en despacho No. 2017-279 y concluida la comisión se devuelva el despacho al comitente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de septiembre de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00768
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Richard Maigual Genoy

Pasto (N.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Richard Maigual Genoy como tampoco del acreedor prendario Inversiones Pacifico S.A.

De autos se evidencia que ha transcurrido tiempo desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P., se aceptó la última dirección para efectos de realizar la notificación y se ordenó la notificación del acreedor prendario; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dichas notificaciones, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

DE igual forma no habrá lugar a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta, pues el último mandatario reconocido es el abogado Edwin Steeven Dorado Fuentes y no la abogada Claudia Alejandra Guerrero.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 15 de noviembre de 2016, 10 de julio de 2017 y 15 de julio de 2019 a fin de notificar al demandado Richard Maigual Genoy y al acreedor prendario Inversiones Pacifico S.A., so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS HOY, 22 de septiembre de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de septiembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00915

Demandante: Mariela Herlinda Ortega Jaramillo

Demandado: Rosario Belalcázar Escobar

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que la demandada se encuentra notificada por aviso aporta la comunicación o aviso y la constancia de su entrega, la norma procesal es clara al indicar que el aviso debe expresar la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, circunstancia que no fue tenida en cuenta en su actuación por la parte demandante; no sobrando advertir que revisado lo aportado por la misma no se allega copia de los autos a notificar debidamente cotejados y sellados por la empresa de correos, al respecto la constancia de la empresa de correo indica que el documento entregado consta en 1 folio, lo cual hace presumir al Juzgado que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante por segunda vez a efectos de que remita nuevamente la notificación por aviso a la ejecutada con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante por segunda vez para que realice la notificación por aviso a la demandada con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, de la solicitud de reanudación del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00252
Demandante: Edilia Muñoz Portilla
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial previo y con motivo al incumplimiento del acuerdo allegado por las partes e informado por el apoderado demandante, se reanudará el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada el 28 de julio de 2021, que en audiencia del 24 de mayo de 2022 manifiesta su decisión de desistir de las excepciones propuestas en su escrito de contestación y que el contrato de mutuo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos reportados.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso que se encontraba suspendido mediante providencia del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Edilia Muñoz Portilla y en contra de Sandra del Socorro Delgado Guayal conforme a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P. en donde se tendrá en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada.

AQUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 22 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00252
Demandante: Edilia Muñoz Portilla
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro que posea la demandada Sandra del Socorro Delgado Guayal , en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Itau Corpbanca, Davivienda y Banco Pichincha.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ **45.529.941, oo**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de septiembre de 2022. Doy cuenta de la comunicación para notificación personal presentada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. ~~520014189001-2022-00164~~
Demandante: Constanza Haidy Unigarro Paz
Demandada: Scao SAS

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones de que da cuenta secretaria, se observa que al memorial se adjunta, tanto la comunicación para notificación personal de fecha 30 de agosto de 2022, que registra el nombre de la misma persona que envía el memorial al correo del despacho, como la certificación de envío de la notificación electrónica, la cual ya fue objeto de estudio en auto de 5 de julio de 2022.

Además, la dirección de correo electrónico de la cual ahora se remite, no se ha suministrado en el trámite del proceso, y la remitente no funge como representante de la parte demandante. Respecto a este último punto, se observa que los documentos presentados como el poder y la autorización de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño Sede Pasto, presentan error en la clase de proceso y ello impide finalmente que se reconozca personería para actuar en el proceso a la estudiante adscrita a los mismos.

Por estos motivos, el despacho no tendrá en cuenta el memorial en comento, ni reconocerá personería como se explicó, hasta tanto no se allegue el poder y la autorización corregidos y procederá a requerir a la parte demandante que atienda lo advertido por el Juzgado en auto de 5 de julio de 2022, respecto a la repetición de la notificación electrónica a la sociedad demandada, lo cual deberá cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta el memorial presentado por el motivo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a reconocer personería para actuar en representación de la demandante a la estudiante Solanyi Pantoja Ibarra, por el motivo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante que atienda lo advertido por el Juzgado en auto de 5 de julio de 2022, respecto a la repetición de la notificación electrónica a la sociedad demandada, lo cual deberá cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00480

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: José Miguel Pallares Machado y Doris Amparo Chaves Rodríguez

Pasto (N.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada y en contra de José Miguel Pallares Machado y Doris Amparo Chaves Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) Por la obligación cambiaria contenida en el pagare No. 1289771.

\$8.279.805,00, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el mentado pagare.

Por concepto de intereses corrientes dejados de pagar desde el día 11 de junio de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2022. A la tasa pactada del 25.5800% T.E.A, autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la obligación cambiaria contenida en el pagare No. 1290689.

\$1.612.992,00, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el mentado pagare.

Por concepto de intereses corrientes dejados de pagar desde el día 20 de junio de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2022. A la tasa pactada del 25.7600% T.E.A, autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONÓCER personería a la abogada Angela Maritza Bastidas Eraso, con T.P. No. 374.427 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
22 de septiembre de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2022-00481

Demandante: Juan Carlos Tate Quevedo

Demandados: José Francisco Quevedo

Pasto (N.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

La Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos ha destacado la importancia del certificado al que hoy hace alusión la norma transcrita, así: *“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue”*

De lo expuesto se infiere que el certificado del registrador de instrumentos públicos resulta ser un requisito trascendental, pues de la plena satisfacción del mismo depende que pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y se brindó a los titulares de derechos reales del bien la posibilidad de intervenir en el proceso y defender sus derechos; debiendo precisarse que con la reforma introducida por el Código General del Proceso, cuando el bien esté gravado con hipoteca debe citarse a los acreedores hipotecarios, de donde se concluye que el certificado del registrador de instrumentos públicos no puede haber sido

expedido con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, pues solo así logra el citado documento su objetivo, cual es reflejar de forma fiel la historia del bien comprometido en el litigio.

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se observa el certificado de tradición y el certificado especial expedidos por el registrador de instrumentos públicos de Pasto, fueron expedidos con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, pues los mismos datan del 17 de enero de 2022 y 1 de agosto de 2022 y la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2022.

Además el certificado especial del registrador de instrumentos públicos difiere de lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, toda vez que según el primero el señor José Francisco Quevedo es el titular de derechos reales, mientras que según el segundo dicha calidad la ostenta María Concepción Guevara Arcos.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ginna Tatiana Ortega Cerón portadora de la T.P. No. 370.827 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de septiembre de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00482

Demandante: Antonio David Villota Gorlato

Demandados: Cristhian David Aguado Castro y Arcelia Machado de Aguado

Pasto (N.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Antonio David Villota Gorlato en contra de Cristhian David Aguado Castro y Arcelia Machado de Aguado.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- ADVERTIR a la demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Mario Alexander García Izquierdo con T.P. No. 248.062 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00483
Demandante: Felipe Neri Melo Vargas
Demandados: Fabio Parra Trujillo y Odilio Gasca Trujillo

Pasto (N.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Felipe Neri Melo Vargas y en contra de Fabio Parra Trujillo y Odilio Gasca Trujillo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo portador de la T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de septiembre de 2022

Secretario